

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1812.

REEMPLAZO DEL EJERCITO.

De conformidad con lo acordado por la Comision permanente de la Diputacion, y para llevar á efecto la entrega en Caja de los mozos pertenecientes al reemplazo del año actual, he dispuesto que las citadas operaciones á que hace referencia mi circular del 22 de este mes den principio á las siete de la mañana, en los días 1.º de Agosto hasta el 17 inclusive.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Tarragona 26 de Julio de 1871.—
El Gobernador, Rómulo Mascaró.

Núm. 1813.

Hallándose vacante la plaza de Ayudante de las cárceles de esta Capital dotada con el haber de 750 pesetas anuales, he dispuesto anunciarlo en el Boletín de la provincia, para que los individuos que la soliciten, presenten sus instancias documentadas en este Gobierno dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Los requisitos que deberán reunir los aspirantes, segun previene el decreto de 25 de Mayo de 1869 son: tener por lo menos 25 años de edad y no exceder de los 60; saber leer y escribir correctamente, probar una moralidad intachable y no haber nacido en la localidad donde la cárcel radique ni ser vecino de ella con un año de anterioridad á su nombramiento serán conceptuadas como recomendaciones especiales para la provision de estos cargos, y preferibles en casos analogos, haberlos servido antes con celo é inteligencia: haber defendido como miliciano la causa de la libertad: ser licenciado del ejército y de la Guardia civil con buena hoja de servicios y tener la condicion de casado.

Tarragona 26 de Julio de 1871.—
Rómulo Mascaró.

Núm. 1814.

Seccion de Fomento.—Contabilidad.

Para que la Superioridad pueda practicar la liquidacion correspondiente y abonar el sueldo que tienen derecho á percibir los Ayudantes del personal facultativo subalternos de Obras públicas D. Manuel Uceda y D. Leon Uceda; he acordado que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, sin excusa ni pretexto, manifiesten á este Gobierno, si los referidos Ayudantes han percibido haberes de los fondos municipales, á contar desde el 1.º de Junio de 1856 hasta el dia 3 de Febrero próximo pasado.

Recomiendo á dichas autoridades locales, el cumplimiento de este servicio dentro del improrogable plazo de 10 dias,

Tarragona 26 de Julio de 1871.—
Rómulo Mascaró.

Núm. 1815.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno y á instancia de D. José Llorens, encargado de D. Ricardo y D. José Andrés, vecinos de la Selva, se ha declarado sin curso el expediente de la mina llamada Estrella, sita en la partida Mas de Bartre, término de Albiol, y tierras de José Masdeu, quedando por lo tanto el terreno libre para que pueda ser nuevamente registrado por quien convenga.

Tarragona 26 de Julio de 1871.—
Rómulo Mascaró.

Núm. 1816.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno y á instancia de D. Joaquin Andrés, vecino de la Selva, se ha declarado sin curso el expediente de la mina llamada Buscada, sita en la partida de Masdenyall, término de dicho pueblo, y tierras de D. Buenaventura Roqué, quedando por lo tanto el terreno libre para que pueda ser nuevamente registrado por quien convenga.

Tarragona 26 de Julio de 1871.—
Rómulo Mascaró.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 20 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por José Martí y Velazquez, sentenciado por la Audiencia de Valencia á la pena de inhabilitacion perpétua especial para desempeñar el cargo de Alcalde en causa sobre prevaricacion;

Considerando que el hecho por que fué penado no procedió de notoria perversidad ó hábito de delinquir, corroborándolo así la buena conducta que ha observado constantemente, y que el indulto no perjudica el derecho de tercero;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido José Martí y Velazquez indulto de la pena de inhabilitacion perpétua especial para desempeñar el cargo de Alcalde.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: El número de Catedráticos excedentes es tan considerable, y la cantidad que importan sus sueldos tan elevada, que el Ministro de Fomento cree urgente proponer á V. M. medidas que corrijan en breve este grave mal, y que sean el complemento del decreto que V. M. se dignó firmar con fecha 5 de

Mayo de este año disponiendo que las cátedras de Escuelas especiales se proveyesen en Profesores excedentes.

El Ministro que suscribe cree, y así lo ha consignado varias veces, que en una buena organizacion de la enseñanza pública sólo deberian proveerse las cátedras por oposicion, como entrada en el Profesorado, y por concurso, como ascenso; pero cree tambien que en las circunstancias actuales hay una razon y una necesidad que está sobre todas las demás, la de procurar economias en el presupuesto del Estado, principalmente cuando, como sucede en este caso, recaen sobre sueldos de personas que no prestan servicio alguno, y cuando con ellas no se perjudica á nadie ni se ataca ningun derecho reconocido por las leyes vigentes.

El Gobierno actual no es responsable de la imposibilidad de organizar de pronto el Profesorado; se encontró en la época de las reformas revolucionarias con un lujo excesivo de ciencia oficial, con una centralizacion exagerada, con una serie interminable de derechos adquiridos á la sombra de una legislacion cuyas consecuencias debian respetarse; causas todas que aconsejan hoy la conveniencia y hasta la necesidad de no crear nuevos derechos por medio de las oposiciones, aumentando para el presente y para el porvenir el presupuesto de Instruccion pública sin beneficio alguno ni para esta ni para el Estado.

Varias veces ha tratado el Ministro que suscribe de corregir este defecto, desde que siendo individuo del Gobierno Provisional dispuso que los Catedráticos excedentes fuesen colocados en los destinos públicos y en comisiones activas; pero es necesario dictar nuevas disposiciones que aceleren la desaparicion de esta clase tan gravosa al Estado y produzcan una economia en el presupuesto.

Súprimida la Facultad de Teología en las Universidades del reino, sus Catedráticos están en situacion de excedentes, cobrando como todos los de su clase las dos terceras partes del sueldo sin

prestar ningun servicio. Algunos de ellos han explicado asignaturas que existen en la Facultad de Derecho ó en la de Filosofía y Letras, y otros poseen el título de Doctor en una de estas Facultades, pudiendo por tanto sin inconveniente alguno encargarse de asignaturas que tienen entre sí íntima union y semejanza.

Tambien está gravado el presupuesto con los Catedráticos supernumerarios, que deben desaparecer por completo; objeto que no ha podido conseguirse todavía á pesar de las diversas disposiciones dictadas desde el año 1868, y á pesar de los constantes deseos del Ministro de Fomento, que en el proyecto de ley de enseñanza presentado á las Cortes Constituyentes incluyó un artículo disponiendo que se proveyeran las primeras vacantes en estos Catedráticos. Respecto de este punto se establece en el adjunto proyecto de decreto que se provean en supernumerarios las cátedras vacantes correspondientes al turno de oposicion hasta que desaparezca esta clase, conciliando de este modo el respeto á los concursos como único medio de ascender en el Profesorado los Catedráticos de Instituto y los de Universidades de provincia, y el precepto legal de que la entrada en el Profesorado sea siempre por oposicion, porque se exige este requisito para proveer la cátedra.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras vacantes en Facultades y cuyo turno corresponda á la oposicion se proveerán en Catedráticos supernumerarios de las mismas que hayan entrado en su cargo por oposicion.

Art. 2.º Las vacantes correspondientes al concurso se proveerán como dispone el art. 2.º del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870; y despues que desaparezan los supernumerarios sólo entrarán en estos concursos los Catedráticos de Instituto, y los de Facultad de provincia cuando la vacante fuere en Madrid.

Art. 3.º Si por consecuencia del arreglo ú organizacion de las Facultades se crease alguna cátedra nueva, se proveerá por concurso ú oposicion segun el turno correspondiente; pero si fuese solamente division, separacion ó ampliacion de otra asignatura, se proveerá en un supernumerario siempre que hubiese explicado la misma asignatura más de tres años.

Art. 4.º Los Catedráticos excedentes de Teología serán colocados en las vacantes que correspondan á la oposicion y sean de Disciplina eclesiástica ó Derecho canónico. Los demás que tuviesen el grado de Doctor en Derecho serán colocados en cátedras análogas.

Art. 5.º Del mismo modo serán colocados los Catedráticos supernumerarios de Teología.

Art. 6.º Si extinguida la clase de supernumerarios ocurriese en alguna Facultad una vacante que correspondiera al turno de oposicion, y hubiese Catedráticos excedentes de la misma asignatura procedentes de cualquier Escuela, se proveerá en uno de ellos la vacante.

Art. 7.º Las vacantes de cátedras de Instituto que correspondan á la oposicion se proveerán tambien en excedentes, aunque estos procedan de Escuelas especiales.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 21 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En los días 7 y siguientes del mes de Agosto próximo venidero se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes por los distritos quinto de la capital y San Feliu de Llobregat, en la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 22 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de regir para la concesion de la Orden civil de *María Victoria*, creada por decreto de 7 del corriente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

DE LA ORDEN CIVIL DE MARÍA VICTORIA.

Artículo 1.º La Orden civil de *María Victoria* tiene por objeto recompensar eminentes servicios prestados á la Instruccion pública en cualquiera de sus ramos, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza; publicando obras científicas, literarias y artísticas de reconocido mérito, ó fomentando de cualquier otro modo las ciencias, las artes, la literatura ó la industria.

Art. 2.º La Orden civil de *María Victoria* tendrá tres categorías, denominadas Gran Cruz, primera clase y segunda clase ó sencilla; y se distinguirán por el uso de placa y banda la primera, por el de una cruz pendiente del cuello la segunda, y por una cruz más pequeña colocada al lado izquierdo del pecho la tercera. Estos distintivos serán iguales al modelo adjunto.

Art. 3.º Los colores de la banda y cinta peculiares de esta cruz, conforme á lo que se establece sobre colores distintivos de las Facultades y Escuelas especiales por el art. 223 del reglamento

de Universidades del reino y Real orden de 12 de Diciembre de 1863, serán:

MEDICINA: *Amarillo de oro*.—TEOLOGÍA: *Blanco*.—DERECHO: *Rojo*.—FARMACIA: *Morado*.—FILOSOFÍA Y LETRAS Y DIPLOMÁTICA: *Azul celeste*.—CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES: *Azul turquí*.—ESCUELAS INDUSTRIALES, ARTES Y OFICIOS, COMERCIO: *Turquí y negro*.—BELLAS ARTES: *Rosa*.—ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES CIVILES: *Turquí y rosa*.—INGENIEROS DE MONTES: *Turquí y violeta*.—INGENIEROS DE MINAS: *Turquí y anaranjado*.—NAÚTICA Y CONSTRUCTORES NAVALES: *Negro y verde mar*.—ENSEÑANZA PRIMARIA: *Blanco y verde*.

Art. 4.º La gran cruz de *María Victoria* concede al que la posea el tratamiento de Excelencia y la categoría de Ministro de la Corona; la de primera clase el tratamiento de Ilustrísima y los honores de Jefe de Administracion de primera clase, y la de segunda ó sencilla el de Señoría y la categoría de Jefe de Administracion civil.

Art. 5.º El ingreso en la Orden de *María Victoria* se verificará:

1.º Por expediente formal instruido por el Ministerio de Fomento, oyendo al Cuerpo consultivo de la Nacion que cultive los conocimientos á que los méritos se refieran.

2.º Por propuesta de las Academias, de los establecimientos de enseñanza oficial ó de aquellos cuya existencia esté legalmente reconocida.

3.º Por instancia de parte acreditando los fundamentos de la peticion, y oyendo tambien en este caso á un Cuerpo consultivo ó corporacion del Estado.

Art. 6.º Son méritos suficientes para aspirar á esta distincion:

1.º Haber creado ó dotado algun establecimiento de enseñanza que lleve por lo ménos tres años de existencia ú ofrezca indudables condiciones de perpetuidad ó permanencia.

2.º Haber establecido alguna industria nueva de utilidad general y que lleve de existencia cinco años.

3.º Ser Catedrático de número de la enseñanza oficial por oposicion y con 15 años de antigüedad sin nota desfavorable de ningun género, habiendo publicado alguna obra de reconocido mérito.

4.º Haber sido premiado en concurso público de carácter general en España ó en el extranjero por una obra ó invento, siempre que el premio sea único.

5.º Haber obtenido una medalla de primera clase en Exposicion nacional de Bellas Artes ó universal extranjera, y ser acreedor á una nueva recompensa por otra obra de arte.

6.º Haber hecho tres oposiciones á cátedras de la enseñanza oficial, mereciendo preferencia sobre todos los coopositores por unanimidad.

7.º Haber sido Profesor de primera enseñanza 15 años sin nota desfavorable y obtenido brillantes resultados; siendo recomendacion especial el haber creado enseñanzas de adultos ú otras extraordinarias.

8.º Haber obtenido al concluir una carrera más de las dos terceras partes de premios en el número total de asignaturas.

9.º Haber publicado una obra de consulta en los diversos ramos de la

Instruccion pública, ó un libro cuya importancia sea generalmente reconocida. Será mérito especial el que la obra tenga por objeto la popularizacion de alguna ciencia ó arte.

Art. 7.º En todos estos casos se hará constar en el expediente de una manera indudable el mérito, fundamento de la propuesta, el informe del Cuerpo consultivo á que el asunto corresponda, el dictámen del Jefe del Negociado y del Director general de Instruccion pública y la firma del Ministro.

Art. 8.º Cuando todos los informes ne estén conformes, podrá el Ministro de Fomento nombrar una comision de Caballeros Grandes Cruces de la Orden de *María Victoria* para que ilustren la cuestion y emitan su dictámen razonado, correspondiendo siempre la resolucion definitiva al Ministro de Fomento.

Art. 9.º La concesion de una cruz de cualquiera de las tres categorías deberá publicarse en la *Gaceta*, con un extracto de los fundamentos que la motivan firmado por el Ministro; considerándose nula y sin ningun valor ni efecto la cruz concedida sin cumplir con este requisito.

Art. 10.º El Ministro de Fomento expedirá el diploma, una vez publicada la concesion en la *Gaceta*, expresándose en el mismo el mérito ó servicio en cuya virtud se concede, sin cuyo título no podrá hacer uso de los distintivos de la Orden; y se satisfarán 5 pesetas por derechos de expedicion, autorizándose el diploma de la Gran Cruz con el sello primero, el de la primera clase con el sello segundo, y el de la sencilla con el tercero, satisfechos en papel de pagos al Estado, ó presentando el sello al Negociado encargado de la expedicion. Estos derechos no pueden dispensarse en ningun caso. A cada diploma se acompañará un ejemplar de este reglamento.

Art. 11.º Los extranjeros podrán optar á esta condecoracion por iguales servicios y con las mismas condiciones que por este reglamento se establecen por méritos contraidos en nuestro país.

Art. 12.º Los Tribunales de justicia remitirán testimonio de toda sentencia ejecutoria infamante que recaiga en causa seguida contra los que disfruten esta distincion, quedando de hecho anulada la gracia y privado de todas las prerogativas de la Orden el interesado, excluyéndose su nombre del registro de los Caballeros, que debe llevar el Ministerio, y de la lista que anualmente ha de publicarse en la *Guía de Forasteros*.

Art. 13.º Los Caballeros de la Orden civil de *María Victoria* tendrán representacion personal ó en corporacion en todos los actos oficiales y solemnidades académicas por derecho propio, entrada franca en los Museos, Bibliotecas, Archivos, Escuelas y establecimientos de Instruccion pública sin previa invitacion en todos los casos.

Art. 14.º Para la representacion oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden, como corporacion, con el Ministerio de Fomento y con el Gobierno, habrá en Madrid una Asamblea compuesta del Caballero Gran Cruz más antiguo, Presidente; el que le siga en antigüedad.

Vicepresidente, y siete Vocales mas condecorados, tres por lo menos con cruz de primera clase, ejerciendo como Secretario el mas moderno.

Art. 15. Es obligacion de los Auxiliares del Negociado encargado de estos asuntos el despachar los expedientes con el Secretario de esta Asamblea en los asuntos de su competencia, y estar a las ordenes del Presidente en cuanto al servicio se refiera.

El Ministro de Fomento podrá conceder, a peticion del Presidente, licencia para celebrar juntas con el propósito de ocuparse del adelanto y fines de su instituto, y facilitara local donde ordinariamente pueda reunirse la Asamblea.

Madrid 18 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1817.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.

CONTRIBUCIONES.

Circular.

Terminado con exceso el plazo señalado por esta Administracion para la presentacion de los repartimientos y matriculas de las contribuciones Territorial e Industrial que corresponde satisfacer a los pueblos de esta provincia en el año económico actual, y observando con disgusto que son muy pocos los Ayuntamientos y Juntas periciales que han cumplido con este servicio, me veo en la sensible necesidad de hacer entender a los morosos que, lo avanzado de la época, la proximidad del día en que ha de comenzar la recaudacion del 1.º trimestre y el tener que dedicar algun tiempo al examen de dichos documentos, si este ha de ser exacto y verdadero, me impiden por completo el que pueda conceder prorroga alguna para la presentacion de aquellos; y en su virtud los Ayuntamientos y Juntas periciales que se hallen en descubierto tendrán muy en cuenta que, si en el preciso é improrogable término de *tercero día* no se hallan en esta oficina los repetidos repartos y matriculas, se les considerará responsables al pago del importe del 1.º trimestre, respecto al Territorial, segun lo dispuesto en los artículos 46 y 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y se procederá con arreglo a lo que determina el art. 44 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870 por lo que hace a la contribucion Industrial; en la inteligencia que una y otra responsabilidad les serán indefectiblemente exigidas sin otro aviso y sin que se admitan excusas ni pretexto de ningun género.

Tarragona 24 de Julio de 1871.—El Jefe económico, Francisco de Lázaro y María.

Núm. 1818.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Horta.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y gana-

deria de este distrito municipal, para el corriente año económico de 1871-72, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que sobre él intenten producir los contribuyentes.

Horta 20 de Julio de 1871.—El Regidor Regente de la Alcaldía, Domingo Lliber.

Núm. 1819.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa Bárbara.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al actual año económico de 1871-72, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que los contribuyentes contenidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Ruego a los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Masdenverge, Freginals, Godall y Galera, lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades, para que llegue a conocimiento de sus vecinos terratenientes de este distrito.

Santa Bárbara 22 de Julio de 1871.—El Alcalde, José Cid.

Núm. 1820.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vendrell.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el próximo año económico de 1871 a 1872, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten; en la inteligencia que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna por justa y atendida que parezca.

Vendrell 22 de Julio de 1871.—El Alcalde, Pablo Cubonell.

Núm. 1821.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Margalef.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta pericial, lo cual corresponda al año económico actual de 1871 a 1872 estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír las reclamaciones que se reproduzcan contra del mismo, por el espacio de ocho días desde la fecha del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales serán oídas todas las que se presenten, y finalizados no serán atendidas.

Ruego a los Sres. Alcaldes de Bisbal, Cabacés, Morera y Poboleda, se sirvan

hacerlo público en sus respectivas poblaciones, para conocimiento de quien corresponda.

Margalef 20 de Julio de 1871.—El Alcalde, Juan Bautista Miró.

Núm. 1822.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vinebre.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia y matricula de subsidio industrial para el año económico de 1871 a 1872, desde hoy en adelante se hallará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días de instruccion, a fin de que los interesados pueden enterarse de su contenido y producir las reclamaciones que se creen con derecho y terminado el plazo ninguna será oída.

Ruego a los Sres. Alcaldes de Torre del Español, Cabacés, Figuera, Morera, Garcia y Ascó, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue a conocimiento de los vecinos terratenientes de este distrito municipal.

Vinebre 21 de Julio de 1871.—El Alcalde segundo, Francisco Sanz.

Núm. 1823.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Capafons.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal que ha de regir durante el año económico de 1871 a 72, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados hacer cuantas reclamaciones creen convenientes; pasado dicho término, que empezará a contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no serán oídos.

Ruego a los Sres. Alcaldes de Rojals, Montreal y Yalls, lo hagan público en sus respectivas poblaciones, a fin de que llegue a conocimiento de sus vecinos terratenientes de este distrito municipal.

Capafons 22 de Julio de 1871.—El Alcalde, Bautista Balaña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1824.

Don Alejandro Rovira y Vidal, Juez municipal letrado de esta ciudad, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia y con licencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita y llama a José Vilardell y Ribas, hijo de otro José y de Josefa, natural de Perpignan (Francia) y vecino de Salt, casado, labrador, de veinte y nueve años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días improrogables comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle la correspondiente indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye a José Vila y Artigas, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona a catorce de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

—Alejandro Rovira.—Por mandado de S. S., Francisco Grau, Escribano.

Núm. 1825.

Don Ramon Soldevila, Juez Municipal de esta capital, Regente el Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo a Marcos Mora y Armí, natural y vecino de Mayals, cuyo paradero se ignora, a fin de que dentro el término de nueve días se presente a este Juzgado con el objeto de notificarle la sentencia de primera instancia recaída en la causa criminal contra el mismo y otro, sobre tentativa de robo a José Vallés, de Almatret; apercibido que de no hacerlo se le seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que en derecho haya lugar, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias sucesivas en los estrados del Tribunal.

Lérida diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Soldevila.—José Sales.

Núm. 1826.

Don Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza a José Casals y Heretér, alpargatero y vecino de Adrall, para que dentro de nueve días comparezca de reja a dentro en las cárceles de este partido, a rendir su correspondiente declaracion indagatoria, en méritos de la causa criminal que contra él instruyo sobre lesiones graves y consecuente muerte de Buenaventura Costa.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel a diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael García Crespo.—Por su mandado, Esteban Baille, Escribano.

Núm. 1827.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio y de esta ciudad de Barcelona.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo a Juan Pedro Blanco, José Beltrán y Soler, José Beltrán y Pujol, Pedro Ferrer Colomer, José Ferrer Prats, José Puig y Gabaldá, José Alsina Borotau, Salvador Estrader Garrí, Lorenzo Curch Orfila, Juan Granja Torrullas, José Ferrer y Saló, Juan Mas Gelpi, Salvador Sala Boada, Antonio Plá Torné, Miguel Pérez Rodríguez, Isidro Ros Erbuçia, Antonio Roig Singlás, Tomás Ribalta Rosé, Gerónimo Solá Alsina, Jaime Rosell Gas, Jaime Rosell Farré, Francisco Vivas Lagaria, Pedro Maestre, Pedro Martí Garbí, el conocido por Fauet, el entendido por Francisco del pueblo Nuevo, José Vilaseca Garriga y su hijo, Agustín de Vinaroz, el conocido por Chicha Perez, José (a) Carnicé, Feliu (a) Carnicé, José (a) Grabalde, de Tarragona; Francisco Alba,

Benito Arginon, Jaime Bosquillar, Isidro Bou, Manuel Balobardas, Enrique Corabé, Salvador Cortada, Manuel Cervantes, Francisco Cua, Pedro Devesa, Gerardo Estapé, Emilio Estrader, Antonio Faions, Ignacio Fita, Bernardo Guasach, Miguel Gerónimo, Buenaventura Gelpí, Francisco Harman, Pedro Lloberas, José Llasera, Miguel Lloret, Mariano Mas, José Mortolls, Fernando Manero, Pablo Masagú, Andrés Nimbot, Miguel Pagés, Jaime Palerán, Pablo Pimentel, Antonio Sirvent, Juan Sala, Manuel Tona, Miguel Tarrancan y Estéban Vazquez, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de nueve días, comparezcan en este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, para prestar declaracion en la causa que instruyo sobre los sucesos ocurridos en la Barceloneta el dia trece de Agosto del año pasado; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., José Bonet, Escribano.

Núm. 1828.

Don Francisco de Paula Puig, Juez del partido de Cervera.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Cortés y Porta, edad quince años, natural y vecino de Lérida, para que dentro de nueve días se presente de rejas á dentro en las cárceles de este partido para rendir declaracion indagatoria y á su tiempo defenderse de los cargos que le resultan en la causa pende en este Juzgado contra el mismo y otros por robo á un carretero, de Tárrega á Montblanch, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cervera á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Luis Trilla, Escribano.

Núm. 1829.

Don Mariano Fábregas Casadevall, Juez de primera instancia en comision de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Casas y José Pujol para que dentro el término de nueve días se presenten de rejas á dentro de las cárceles de esta ciudad; en méritos de una causa criminal, sobre hurto de leña del manso Molas de las Masias de Torrelló; en la inteligencia, que no se le citará, ni emplazará mas.

Vich diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano Fábregas Casadevall.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 1830.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á un tal Ripoll y cuatro ó cinco hombres mas todos al parecer trabajadores de fábrica los mismos que en la mañana del diez de Mayo último se apostaron en las avenidas de la fábrica de blanqueo de D. José Santos; sita en la carretera de Mataró, término municipal de San Martin de Provensals, y trataron de impedir que los trabajadores que se dirigian á aquella á su trabajo lo verificasen y cuyos nombres y paradero se ignoran para que dentro el término de nueve días comparezcan en este mi Juzgado, sito en el ex-Palacio Real con el fin de recibirles inquisitiva y oírles á su tiempo en defensa en la causa criminal que les instruyo por coacciones; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—José María del Todo.—Por mandado de S. S., Antonio Trujillo, Escribano.

Núm. 1831.

Don José Taverner y Seguí, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Salvador Grabiell y Cot, natural del Papiol y vecino de Barcelona, para que dentro el término de quince días contaderos desde la publicacion del presente comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta cabeza de partido á fin de recibirle declaracion indagatoria y defenderse de los cargos que contra él resultan en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre robo de dinero y alhajas, perpetrado al Meson de Francisca Secanell de esta ciudad y no haciéndolo así le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Balaguer á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—José Taverner.—Por mandado de S. S., Antonio Sauret, Escribano.

Núm. 1832.

Don José Taverner y Seguí, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer, Abogado del M. I. Colegio de la de Valencia y condecorado con varias cruces de mérito por acciones de guerra etc.

Por el presente primer pregon y edicto, cito llamo y emplazo á los parientes del cadáver del hombre hallado en la jurisdiccion de Cubells, cuyas señas á continuacion se expresan para que dentro el término de treinta días contaderos desde la publicacion del presente comparezcan á este Juzgado á fin de que manifiestan las circunstancias originarias de su muerte, sus nombres y á las personas que en su caso tenia ofendidas ó agraviadas y si habia tenido poco tiempo antes de su muerte algun duelo

ó riña con que personas y al mismo tiempo para ofrecerles la causa por si quieren ser parte en la misma y que si asi no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Balaguer á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—José Taverner.—Por mandado de S. S., Antonio Sauret, Escribano.

Filiaciones del cadáver hallado al término de Cubells.

Estatura cinco piés, cara ancha, barba cerrada y cana, pelo canoso, edad unos sesenta años, vestia calzon corto de tela de hilo de color castaño, chaleco del mismo color, camisa de hilo del pais, calcetines azules y alpargatas abiertas.

Núm. 1833.

Don José María del Todo, Juez del partido de los Afueras de esta Capital.

Por el presente primer edicto cito llamo y emplazo á los dos hombres conocidos por el Chato y el Burnos, que en la madrugada del dia trece del presente mes y entre dos y tres de la misma se hallaron en la carretera vieja de Sarriá, para que comparezcan de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de recibirles sus respectivas indagatorias en causa criminal que contra los mismos y otro me hallo instruyendo sobre robo.

Dado en Barcelona á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—José María del Todo.—Por mandado de S. S., José Hubert.

Núm. 1834.

Don Mariano Fábregas, Juez de primera instancia en comision de Vich y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Anton de la Creu de Roda, para que dentro el término de nueve días se presente de rejas á dentro de las cárceles de esta ciudad, en méritos de la causa criminal sobre homicidio de Juan Puig; en la inteligencia de que no se le citará ni emplazará ya mas.

Vich veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano Fábregas Casadevall.—Por su mandado, José María Astor, Escribano.

Núm. 1835.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Juan Viñas y Gibert (a) Ros, natural y vecino de Cabacés, para que dentro el término de nueve días se presente á este Juzgado para recibirle indagatoria y oírle en defensa en méritos de la causa criminal contra él formada por homicidio de José Viñas y Roselló; pues de lo contrario le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Falsét á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pasco, Escribano.

Núm. 1836.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Habiendo fallecido el dia dos de Octubre del año mil ochocientos setenta y nueve, D. Miguel de Miquelarena, Registrador de la propiedad de este partido, por el presente cuarto anuncio se hace notorio para que en virtud de lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el referido Registrador, lo verifiquen dentro el término de tres años á contar de la citada fecha; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, devolviéndose la fianza, en cumplimiento al artículo doscientos noventa del reglamento para la ejecucion de dicha ley á la persona que acredite su derecho.

Dado en Vendrell á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., Francisco J. Calbó, Escribano.

Núm. 1837.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente y en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre perturbacion del orden público en la villa de Batea y homicidio de Francisco Figols y Adriá, cito, llamo y emplazo á José Marchés y Adriá, vecino de dicha villa, para que dentro el término de nueve días se presente ante este Juzgado á fin de prestar declaracion en méritos de la expresada causa.

Dado en Gandesa á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., Juan F. Mompou.

Núm. 1838.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Agustín Felip, vecino que ha sido de Uldecona, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días contaderos desde el de la publicacion del presente en adelante comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion en méritos de la causa criminal que en en el mismo se sigue contra José Ferrer y Peris, sobre tentativa de homicidio; apercibido que de no verificarlo le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Tirso Trabadillo.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.